

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01251-00 (acción de tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por ANA LUZ RUIZ RUIZ, contra el CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP (CGR) en adelante CGR Doña Juana S.A ESP, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. En síntesis, la petición se encuentra fundamentada en: i) La señora ANA LUZ RUIZ RUIZ radicó derecho de petición ante el CGR Doña Juana S.A ESP el día 01 de octubre del corriente, donde solicita circunstancias de tiempo y modo lugar sobre el accidente que ocurrió dentro de las instalaciones del Relleno Sanitario Doña Juana, donde perdió la vida el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (Q.E.P.D). ii) CGR Doña Juana S.A dio respuesta a dicho derecho de petición el 06 de octubre del año en curso manifestando que la información solicitada era de reserva legal y remitiendo el derecho de petición al CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO iii) La peticionaria, indica que dichos documentos que está solicitando no son de reserva legal pues guardan una relación con la actividad que ejercía el señor SILVERIO BOHORQUEZ VIVAS (Q.E.P.D) dentro del Relleno Sanitario Doña Juana. iv) Con base a la respuesta obtenida por el CGR Doña Juana S.A la peticionaria radicó nuevamente derecho de petición el 10 de octubre del corriente reiterando la entrega de la documentación correspondiente solicitada desde el 01 de octubre de la presente anualidad.
2. Pretende la peticionaria que se le conceda el amparo constitucional del derecho de petición y como consecuencia se le ordene al representante legal del CGR Doña Juana S.A que atienda la petición del 01 de octubre de fondo, dando respuesta a sus veinticinco (25) peticiones, esto es remitiendo toda la documentación e información relacionada con el accidente en el que perdió la vida el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS.
3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 25 de octubre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y se ordenó la vinculación de la empresa ERUM S.A.S.
4. El CGR Doña Juana S.A por intermedio de su representante legal PEDRO MANUEL GOMEZ GOMEZ, aduce que dio respuesta al derecho de petición radicado de fecha 01 de octubre mediante radicado CGR-DJ-1197-2022 del 06 de octubre indicando que se encontraba imposibilitada para dar respuesta de fondo a la petición por lo que mediante radicado CGR-DJ-1198-2022 remite al CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO dicha petición y de igual forma manifiesta que los documentos que la peticionaria requiere son de reserva legal. Por otro lado, frente a la petición del 10 de octubre indica que se encuentra dentro de los términos que consagra la ley para dar respuesta a la petición, es por este motivo que no se le ha vulnerado el derecho que deprecia la peticionaria.
5. Por su parte ERUM SAS por intermedio de su representante legal SEBASTIAN

GAMA SALINAS, indica que no tenían conocimiento del derecho de petición recibido por el CGR Doña Juana S.A, sin embargo, remitió algunos documentos que obran en su poder, los cuales son CERTIFICADO SGR-EII-383-2022 en el cual manifiesta cuál fue el organismo de socorro que atendió la contingencia, registro fotográfico recopilado el día del siniestro y copia del informe rendido ARL POSITIVA S.A.

6. Conforme a la respuesta emitida por CGR Doña Juana S.A, la cual obra en el plenario y en la que manifiesta haber remitido la solicitud inicial de la accionante al CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO, este despacho mediante proveído del 31 de octubre de la presente anualidad dispuso la vinculación de este último, a lo que indica en síntesis, que si bien es cierto CGR Doña Juana S.A dio traslado a la petición no indica que es por competencia, por lo que no puede inferirse que se traslada la carga de respuesta, sin embargo, manifiesta que sí fueran ellos los competentes no tienen conocimiento de los documentos e información que requiere la accionante pues dicha información está en manos del empleador del occiso SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (Q.E.P.D) que es la entidad ERUM S.A.S, además de ser documentos de reserva legal; pero a raíz de la vinculación de la presente acción la entidad CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO da respuesta de fondo al derecho de petición en la contestación realizada.¹

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante².

¹ 041. 2022-1251 contestación de tutela consorcio vinculado.

² T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

De lo anterior se concluye que respecto de la CGR Doña Juana S.A es procedente el derecho de petición.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad de la accionante es que se emita una respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante la accionada el 01 de octubre y, en consecuencia, le sean entregados los documentos allí solicitados a fin de iniciar la acción judicial correspondiente derivada del accidente ocurrido el 16 de julio de la presente anualidad, en el que perdió la vida el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (Q.E.P.D) quien en vida era cónyuge de la accionante.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora ANA LUZ RUIZ RUIZ actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 01 de octubre y el 10 de octubre de 2022.

En el presente asunto debe señalarse que la accionada y las entidades vinculadas no solo son las entidades sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además son las entidades que podrán entregar los documentos que solicita la peticionaria de ser el caso frente al fatal accidente de fecha 16 de Julio de 2022 en el que perdió la vida el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (Q.E.P.D), por lo que la referidas entidades se encuentra legitimadas para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”³; de manera que hay un lapso prudencial entre el acontecimiento de los hechos, la radicación del derecho de petición y las respuestas que se esperan a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte del CGR Doña Juana S.A el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

³ Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (..) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido*”⁴

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que la señora Ana Luz Ruiz Ruiz le solicitó a CGR Doña Juana S.A ESP lo siguiente:

1. Contrato suscrito entre la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR S.A. ESP NIT. 900.383.203-6 y ERUM S.A.S. NIT 901.200.729-7, en virtud del cual el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (q.e.p.d.) se encontraba ejecutando labores, por orden e instrucción del empleador, en el Relleno Sanitario de Doña Juana el día 16 de julio de 2022.
2. Informar la razón social y número de NIT del contratista que ejecuta la construcción de la vía principal del Relleno Sanitario Doña Juana, vía en la cual el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (q.e.p.d.) perdió la vida.
3. Conforme al numeral anterior, se solicita la entrega del Contrato suscrito entre la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR S.A. ESP NIT. 900.383.203-6 y el contratista que ejecuta la construcción de la vía principal del Relleno Sanitario Doña Juana.
4. Copia de todas y cada una de las pólizas expedidas en virtud de la suscripción y ejecución del contrato referido en el numeral anterior.
5. Informar la razón social y número de NIT del contratista propietario de la trituradora que llevaba cargada el tractocamión con placas WCO037, el cual era conducido por el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (q.e.p.d.) para el momento del accidente de trabajo ocurrido el día 16 de julio de 2022, en el cual perdió la vida.
6. Conforme al numeral anterior, se solicita la entrega del Contrato suscrito entre la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR S.A. ESP NIT. 900.383.203-6 y el contratista propietario de la trituradora que llevaba cargada el tractocamión con placas WCO037, el cual era conducido por el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (q.e.p.d.) para el momento del accidente de trabajo ocurrido el día 16 de julio de 2022, en el cual perdió la vida.
7. Copia de todas y cada una de las pólizas expedidas en virtud de la suscripción y ejecución del contrato referido en el numeral anterior.

⁴ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

8. Contrato de concesión Nro. 344 de 2010 suscrito entre la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR S.A. ESP NIT. 900.383.203-6 y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP), mediante el cual se concesionó la administración, operación y mantenimiento integral del Relleno Sanitario de Doña Juana de la ciudad de Bogotá D.C.
9. Copia de todas y cada una de las pólizas expedidas en virtud de la suscripción y ejecución del contrato referido en el numeral anterior.
10. Informar de forma detallada cuál fue el plan de emergencia que activó la SOCIEDAD CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR S.A. ESP, en calidad de administrador y operador del Relleno Sanitario Doña Juana, para la atención del accidente de trabajo ocurrido el día 16 de julio de 2022 en el que perdió la vida el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (q.e.p.d.).
11. Se solicita igualmente la entrega de los documentos que soporten la puesta en marcha del plan de emergencia.
12. Informar qué organismos de socorro (Policía Nacional, Policía de Tránsito, Bomberos, Cruz Roja, Ambulancia, Defensa Civil, entre otros) se hicieron presentes en el Relleno Sanitario Doña Juana, para la atención del accidente de trabajo ocurrido el día 16 de julio de 2022, en el que perdió la vida el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (q.e.p.d.).
13. Se solicita igualmente la entrega de los documentos que soporten la atención de la emergencia por parte de tales organismos de socorro.
14. Registro filmico del Circuito Cerrado de Televisión del día 16 de julio de 2022, entre las del área de circulación vehicular del Relleno Sanitario Doña Juana y, especialmente, del área en la que ocurrió el accidente de trabajo en el que perdió la vida el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (q.e.p.d.).
15. Material audiovisual (fotografías, videos, cintas de audio, ilustraciones, diagramas, otros,) del accidente de trabajo ocurrido el día 16 de julio de 2022 en el que perdió la vida el trabajador SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (q.e.p.d.), utilizado en la investigación del accidente de trabajo.
16. Informar qué personas fueron testigos del accidente de trabajo ocurrido el día 16 de julio de 2022 en las instalaciones del Relleno Sanitario Doña Juana, en el que perdió la vida el trabajador SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (q.e.p.d.).
17. Se solicita la entrega del teléfono celular marca Xiaomi Redmi Note 9, correspondiente a la línea 3222018121, que portaba el señor SILVERIO BOHÓRQUEZ VIVAS (q.e.p.d.) el día del accidente de trabajo, 16 de julio de 2022, el cual no ha sido devuelto como parte de las pertenencias del trabajador al momento del siniestro mortal.
18. Política de Seguridad y Salud en el Trabajo SST firmada, fechada y comunicada por la empresa al COPASST y a todos los trabajadores, contratistas y subcontratistas.
19. Programa de capacitación en promoción y prevención de los peligros y riesgos en el sitio de trabajo, con la debida planilla en la que se evidencia las capacitaciones a los trabajadores, contratistas y subcontratistas.
20. Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos Laborales.
21. Mapa de Riesgos.
22. Plan de Emergencias.
23. Matriz legal actualizada que contemple las normas del Sistema General de Riesgos Laborales que le aplican a la empresa.
24. Copia de los documentos que den evidencias de las gestiones adelantadas por la empresa para el control de los riesgos prioritarios a los que están expuestos los trabajadores, contratistas y subcontratistas.
25. Registro estadístico de los accidentes de trabajo ocurridos en lo corrido del año 2022 y el año inmediatamente anterior, dentro de las instalaciones del Relleno Sanitario Doña Juana, al personal contratado directamente por la sociedad y al personal contratado por contratistas y subcontratistas.

El representante legal del CGR Doña Juana S.A ESP en la respuesta a esta acción de tutela indico haber dado traslado al Consorcio Vial Relleno Sanitario por ser ellos los competentes para dar respuesta a la peticionaria y de igual forma indico que los documentos e información que solicitaba eran de carácter privados y se encuentran amparados por la reserva legal y confidencialidad.⁵

Sin embargo, es importante precisar que el derecho de petición se encuentra resuelto con una respuesta oportuna, clara y de fondo. Para el caso particular la respuesta ha sido oportuna pues transcurrieron 4 días cuando CGR Doña Juana S.A ESP dio respuesta al primer derecho de petición; es clara, pues la entidad accionada manifestó

⁵ Ley 142 de 1994.

“(…) CGR Doña Juana S.A. ESP, nunca suscribió un contrato con la firma ERUM S.A.S., por tal razón no es posible dar respuesta a su solicitud de fondo, no obstante, se da traslado de su petición a nuestro contratista Consorcio de la Vial, para lo pertinente(…)” y es de fondo pues dio respuesta exactamente a lo que la accionante estaba solicitando al momento de indicar que *(…)siendo CGR Doña Juana S.A. ESP, una sociedad mercantil, todos sus actos son de derecho privado, resulta evidente que sus documentos se encuentran amparados por la reserva y confidencialidad que el estatuto comercial otorga a la información de las sociedades anónimas, por tal razón no es posible acceder a su solicitud remitiendo la información que solicita.(…)”*.

En tal sentido, se encuentra configurado que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición de la señora RUIZ RUIZ, pues el solo hecho de dar una respuesta negativa no implica una transgresión del derecho fundamental a la petición.

Al mismo, la entidad Vinculada durante el trámite de la presente acción da respuesta al traslado de dicha petición indicando *“(…) el Centro de Gerenciamiento CGR arguye que la información requerida por la peticionaria está en cabeza del CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO y por ende procedió a dar traslado de la petición a mi representada. Respetando de entrada el criterio de CGR, el mismo no se comparte puesto que, tal y como se desprende de la lectura del correo enviado al consorcio, lo que se hizo fue poner en conocimiento de dicha figura asociativa la existencia de la petición mas no fue remitida para responderla o atenderla declarando su falta de competencia y colorario de ello, fue que el Centro de Gerenciamiento en efecto dio respuesta de fondo, en los términos en que fue radicada la petición, delo que se permite concluir que el CGR no pretendía remitir la petición en razón a su falta de competencia, ya que la misma fue contestada, por lo que puede establecerse que la misma tenía competencia para contestar, y , además que la información pedida no requería intervención del Consorcio para brindar una respuesta con en efecto aconteció (…)*”. Sin embargo, relacionada uno a uno en la misma contestación respuesta a las peticiones de la accionante⁶. Lo cual, observa el despacho que la petición trasladada fue resuelta en el curso de la acción sin que se observe que la misma hubiese sido evasiva.

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por la actora como vulnerado por la accionada y vinculada ya se encuentra satisfecho, pues la mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación al actor de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Ahora, frente al derecho de petición radicado el 10 de octubre del presente es importante precisar en los términos que se tendrían para la contestación que serían los siguientes:

Radicación derecho de petición	10 de octubre 2022
Término de respuesta	31 de octubre 2022

De lo anterior, se puede evidenciar que al momento de radicar la acción de tutela en el aplicativo destinado para eso (25 de octubre del corriente), la entidad aún se encontraba en términos para dar respuesta al mismo, por lo que la acción resulta improcedente pues no existía la vulneración al derecho de petición teniendo en cuenta que los términos para dar respuesta a las peticiones por cualquier entidad se encuentran

⁶ 041. 2022-1251 contestación de tutela consorcio vinculado. Pág. 9 y 10

establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 01 de octubre e improcedente frente al derecho de petición radicado el 10 de octubre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Declarar como un HECHO SUPERADO, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición, invocada por la señora ANA LUZ RUIZ RUIZ contra el CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP (CGR) y frente al vinculado CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO, conforme lo expuesto en la parte motiva frente al derecho de petición radicado el radicado 01 de octubre del año en curso.

Segundo: NEGAR la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta sentencia frente al derecho de petición radicado el 10 de octubre del presente.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d111d63fc1ab814a24cac2371f8bf55836a11ec46821f141cf866f4b3d679f99**

Documento generado en 03/11/2022 06:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>